

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DAYANARA NICOLE
FIGUEROA ROSS
APELANTE

V.

KAMJI DAMIÁN
CABALLERO SANTIAGO
APELADO

KLAN202200813

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayaguez

CIVIL NÚM.:
MZ2022RF00516

SOBRE:
Alimentos

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2022.

Comparece Dayanara Nicole Figueroa Ross,¹ (en adelante, Peticionaria) mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, (en adelante, TPI), determinó que la solicitud de hogar seguro no procedía ser atendida en el caso de pensión alimentaria.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,² en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

¹ El 18 de octubre de 2022 se acogió el recurso como uno de *Certiorari* por ser el recurso adecuado para la revisión de la determinación recurrida.

² Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).

Ante la petición de la parte apelante, el TPI refirió el caso a la Examinadora de Alimentos del referido tribunal. Los/las Examinadores y Examinadoras de Alimentos tienen autoridad para considerar controversias contenciosas sobre paternidad, no así, sobre la custodia o patria potestad, relaciones -paterno o materno- filiales.³

Conforme a los documentos que obran en el expediente, en el presente caso no existe decreto en torno a custodia, patria potestad, ni relaciones -paterno o materno- filiales. Dichas determinaciones son indispensables para la determinación de hogar seguro a favor de un menor de edad.

No obstante lo anterior, nada impide que la peticionaria acuda ante el foro recurrido, ya sea mediante enmienda a la petición existente o la presentación de una demanda, para que pueda ser atendida la solicitud de designación de hogar seguro a favor del menor.

Así pues, luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho.⁴

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de

³ Sección 512 (2) (e), de la Ley 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*.

⁴ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones